

Radicación	05001 31 03 022 2023 00190 00
Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Ingenieros Arquitectos Constructores S.A. Herederos Indeterminados de Francisco Hernán Montoya Bastidas
Sentencia Nro.	035
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia anticipada de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En vista de que obra en el PDF 24, certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 007-43102, aportado por la parte demandante contiene. Verificado el presupuesto anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de quien aparece inscrito como titular de dominio del predio a afectar, de propiedad de INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A. y en contra de los herederos indeterminados de quien tiene el derecho real de servidumbre, sobre el mentado predio, esto es, el señor Francisco Hernán Montoya Bastidas como titulares del derecho real de servidumbre. El predio cuya afectación con servidumbre se persigue se denomina “La Florida” ubicado en la vereda “Longani o Mutatacito”, del municipio de Mutatá, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

Para el efecto, señaló que la línea de transmisión Chorodó – Caucheras a 110 kV entró en operación desde el año 1979, no obstante, actualmente, presenta un alto grado de deterioro de

sus componentes debido a que esta fue construida hace más de 40 años y, sus materiales, – estructuras, cables, aislamiento y herrajes – presentan corrosión y deterioro lo que propicia la indisponibilidad del activo debido a las múltiples aperturas que sufre por esa condición, razón por la cual, surgió el **Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 kV** con el fin de mejorar las condiciones operativas y de seguridad de la infraestructura existente que afecta la operación confiable de la línea y del Sistema de Transmisión Regional en su zona de influencia, e impacta el cumplimiento de los parámetros de calidad y disponibilidad de los activos exigidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Explicó que el Plan de choque VP T&D - Líneas 110 kV se desarrollará en los municipios de Cañasgordas, Frontino, Uramita, Dabeiba y Mutatá, y que el mismo contempla la ejecución de varias actividades que impactarán en el medio ambiente sus componentes abiótico, biótico y socioeconómico.

Particularmente frente al inmueble cuya imposición de servidumbre se persigue, indicó que el proyecto “Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 kV, deberá pasar por el inmueble de propiedad del demandado denominado “La Florida” ubicado en la vereda “Longani o Mutatacito”, del municipio de Mutatá, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 007-43102 y que la servidumbre con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, dentro del predio, tendrá una longitud de servidumbre: 370,5 metros, un ancho de servidumbre: 20 metros, para un área total de servidumbre: 8256 metros, con un (1) sitio para instalación torre. De suerte que, según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada en el Dictamen de Constitución de servidumbre realizado por la empresa Valorar S.A, la indemnización a pagar es la suma cinco millones setecientos setenta y ocho mil ochocientos pesos (\$5.778.800) que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble, los sitios para la instalación de torres y las mejoras a que haya lugar.

La mentada obra se cataloga como de interés social y utilidad pública.

Por esa razón, se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, con las siguientes especificaciones: La servidumbre pretendida para el Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 kV, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, tendrá la siguiente línea de conducción:

Inicial: k 64 + 859,3

Final: K 65 + 899,0

Longitud de Servidumbre: 370,5 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 8256 metros

Cantidad de Torres: Con un (1) cuatro sitios para instalación de torre

Los linderos de la constitución de servidumbre se componen de 2 áreas a saber: El área uno se delimita por los siguientes linderos: “*Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.361.137,40, Este: 4.620.940,48 colindando con el señor FABIO GIRALDO VALDERRAMA, se sigue por este lindero en una distancia de 1,9 m hasta el punto 2, con coordenadas, Norte: 2.361.138,50, Este: 4.620.941,98; por el ORIENTE partiendo del punto 2 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 388,7 m hasta el punto 5, con coordenadas Norte: 2.360.811,31, Este: 4.621.151,75, pasando por los puntos del 3 y 4; por el SUR partiendo del punto 5 colindando con INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.IARKO S.A., se sigue por este lindero en una distancia de 7,2 m hasta el punto 6, con coordenadas Norte: 2.360.816,22, Este: 4.621.146,45; por el OCCIDENTE partiendo del punto*

6 colindando con INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.IARKO S.A., en una distancia de 381,5 m, cerrando en el punto 1 de partida” El área dos se delimita por los siguientes linderos: “Por el NORTE: partiendo del punto 13 con coordenadas Norte: 2.360.567,92, Este: 4.621.284,04 con colindando con INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.IARKO S.A., se sigue por este lindero en una distancia de 22,2 m hasta el punto 8, con coordenadas, Norte: 2.360.570,52, Este: 4.621.306,13, pasando por los puntos 14 y 7; por el ORIENTE partiendo del punto 8 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 370,6 m hasta el punto 10, con coordenadas Norte: 2.360.234,37, Este: 4.621.458,46, pasando por el puntos 9; por el SUR partiendo del punto 10 colindando con la señora MARIELA TORRES MONROY, en una distancia de 20,9 m hasta el punto 17, con coordenadas Norte: 2.360.232,61, Este: 4.621.437,70, pasando por los puntos del 11 y 16; por el OCCIDENTE partiendo del punto 17 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 370,5 m, cerrando en el punto 13 de partida y pasando por el punto 18.”

Como pretensión se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y como consecuencia, autorizar el ingreso al predio, así como los trabajos necesarios para la instalación de dicha servidumbre.

La demanda correspondió a este Despacho, por reparto realizado el 23 de mayo de 2023, y mediante auto del 08 de junio de 2023 fue admitida, se dispuso la notificación del extremo pasivo conformado por la sociedad Ingenieros Arquitectos Constructores S.A., en calidad de titular del derecho real de dominio y en contra de los Herederos Indeterminados de Francisco Hernán Montoya Bastidas como titulares del derecho real de servidumbre; se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba. Se resolvió en la misma oportunidad, con base en el ordinal 2° del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio denominado “La Florida” ubicado en la vereda “Longani o Mutatacito”, del municipio de Mutatá, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, además de la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de efectuar inspección judicial.

Frente a los demandados se surtió la debida notificación en los siguientes términos; la sociedad Ingenieros Arquitectos Constructores S.A., quedó notificada de manera personal conforme acta extendida por la secretaria de este Despacho en la fecha 11 de septiembre de 2023 (Archivo 18), y pese a ello no contestó de manera formalmente la demanda, pues únicamente allegó pronunciamiento en el que indicó que una vez aclarado con la abogada Luisa de EPM, este proceso debe bajarse dado que en el certificado de tradición y libertad del predio ya consta que la medida cautelar ya se había quitado por orden del Juzgado de Mutatá, respecto de lo cual este Despacho hizo pronunciamiento y dispuso desestimarse en providencia del 11 de octubre de 2023. Por su parte los Herederos Indeterminados de Francisco Hernán Montoya Bastidas, se notificaron por medio de curador ad litem, Dr. Alejandro Builes Velásquez a quien se notificó mediante mensaje de datos y en escrito allegado el 22 de agosto de 2023 comunicó su aceptación al cargo y contestó la demanda sin oposición a las pretensiones el día 29 del mismo mes.

Del trámite, también debe destacarse que obra prueba en el archivo 24 del expediente digital de la constancia aportada por la parte demandante y por la Oficina de Registro, en el que se evidencia el detalle de inscripción de la medida cautelar, en el inmueble objeto del litigio, identificado con folio de matrícula N° : 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Dabeiba.

Conforme la debida notificación del extremo pasivo, dado que dentro de la oportunidad no se manifestó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni frente a la estimación del perjuicio efectuada por la demandante en el avalúo presentado, es procedente, según tiene previsto el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dictar la sentencia que el trámite reclama.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia en atención al lugar del domicilio de la entidad demandante, pues es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía como se observa del certificado de existencia y representación legal que se acompañó con la demanda. De igual manera, el libelo, cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada y hay lugar a ordenarlo, o si, por el contrario, no se observan satisfechos a cabalidad y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones.

3.3. De la Sentencia Anticipada:

El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de

fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido.

Ahora, en este caso, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P, en tanto, ambas partes solicitaron la emisión de la sentencia anticipada y del contrato de transacción allegada se evidencia además de un acuerdo en el monto y forma de pago de la indemnización, circunstancia que permite tener por superada la oposición que el demandado formuló en tal sentido, así las cosas además de lo expuesto, no se evidencia la necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la demanda y la contestación presentada en término, pues los únicos medios de prueba diferentes se encaminaban a discutir el monto de la indemnización de perjuicios, sin mencionar que, como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario decretar pruebas oficiosas.

3.4. Fundamento Legal de la Acción:

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, por ser inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales (Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141).

Conforme lo preceptúa el artículo 879 del Cód. Civil Colombiano, implica que se imponga un gravamen sobre un predio en utilidad de un predio de propiedad de distinto dueño. Constituye un derecho real por medio del cual el titular del mismo se aprovecha del gravamen o carga impuesta al predio denominado sirviente (Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes, Ed, Temis, Bogotá – Colombia, 2010. Página 456)

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica

prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios con solicitud ante el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúen los daños que se causen y tasan la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte, el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; destaca que la inspección judicial debe practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonar la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, se compendia en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en los siguientes artículos: 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2, 2.2.3.7.5.3.

4. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden y las normas en cita, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, a efectos de verificar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Encontramos certificado de existencia y representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE

MEDELLIN E.S.P., en el que consta que es una empresa de servicios públicos domiciliarios.

Se advierte, además, que la referida entidad adoptó y ordenó la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiere la imposición de la servidumbre.

Así mismo, está acreditado que la demanda se dirige contra los actuales titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente, pues milita en el expediente certificado de tradición del inmueble denominado “La Florida” ubicado en la vereda “Longani o Mutatacito”, del municipio de Mutatá, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, donde consta que INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A., empresa identificada con NIT. 811041604-6, representada legalmente por la señora Ana Cecilia Cataño López identificado o quien haga sus veces, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO HERNÁN MONTOYA BASTIDAS en calidad de titular del derecho real de servidumbre sobre el mismo predio (Archivo 03 Fl. 269 a 273).

La demanda, cumple con lo establecido en los artículos 82 y 83 del C.G.P., pues al momento de admitirse, se verificaron dichos requisitos y ante su cumplimiento, se emitió providencia admisoría.

Al libelo, se acompañó copia del plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, acta de inventario de daños, acta de avalúo y certificado de matrícula inmobiliaria N° 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, documentos que obran en el Archivo 03 del expediente digital.

También consta en el expediente, comprobante de depósito judicial por valor de indemnización de los perjuicios con ocasión del paso de la servidumbre, por valor de cinco millones (\$5.787.386,00), por concepto del estimativo del valor de la indemnización (Folio 3 Archivo 9)

Por último, se advierte que al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de la demandante, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente.

Ahora, en relación con la contraparte, es necesario reiterar que se vinculó al titular del derecho real de servidumbre, mediante curador ad litem, por ser los herederos indeterminados del señor Francisco Hernán Montoya Bastidas, quien manifestó expresamente no oponerse a las pretensiones de la demanda. Por su parte el titular de dominio, sociedad Ingenieros Arquitectos Constructores S.A., quedó debidamente notificado personalmente, y dentro de la oportunidad legal no presentó escrito de contestación a la demanda ni manifestación alguna frente a la estimación indemnizatoria arrojada con el avalúo en la demanda, aunque si una manifestación, en la que no se deriva oposición a la pretensión, según lo resuelto por este Despacho en proveído del 11 de octubre de 2023.

Al no encontrarse oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, dicha suma será considerada como valor de la indemnización. Por ello, al no existir controversia frente al monto de la indemnización no existe óbice para acceder a las pretensiones de la demanda, más aún cuando se cumplen con las condiciones previstas para acceder a las pretensiones elevadas y ordenar la imposición de la servidumbre suplicada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., identificada con NIT. 890904996-13, SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para llevar a cabo el Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 kV, que se desarrollará en los municipios de Cañasgordas, Frontino, Uramita, Dabeiba y Mutatá, sobre el inmueble denominado “La Florida” ubicado en la vereda “Longani o Mutatacito”, del municipio de Mutatá, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

SEGUNDO: SEÑALAR que la línea de conducción de energía tiene las siguientes especificaciones:

Inicial: k 64 + 859,3

Final: K 65 + 899,0

Longitud de Servidumbre: 370,5 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 8256 metros

Cantidad de Torres: Con un (1) cuatro sitios para instalación de torre

Los linderos de la constitución de servidumbre se componen de 2 áreas a saber:

El área uno se delimita por los siguientes linderos: *“Por el NORTE: partiendo del punto 1 con coordenadas Norte: 2.361.137,40, Este: 4.620.940,48 colindando con el señor FABIO GIRALDO VALDERRAMA, se sigue por este lindero en una distancia de 1,9 m hasta el punto 2, con coordenadas, Norte: 2.361.138,50, Este: 4.620.941,98; por el ORIENTE partiendo del punto 2 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 388,7 m hasta el punto 5, con coordenadas Norte: 2.360.811,31, Este: 4.621.151,75, pasando por los puntos del 3 y 4; por el SUR partiendo del punto 5 colindando con INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.IARKO S.A., se sigue por este lindero en una distancia de 7,2 m hasta el punto 6, con coordenadas Norte: 2.360.816,22, Este: 4.621.146,45; por el OCCIDENTE partiendo del punto 6 colindando con INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.IARKO S.A., en una distancia de 381,5 m, cerrando en el punto 1 de partida”*

El área dos se delimita por los siguientes linderos: *“Por el NORTE: partiendo del punto 13 con coordenadas Norte: 2.360.567,92, Este: 4.621.284,04 con colindando con INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.IARKO S.A., se sigue por este lindero en una distancia de 22,2 m hasta el punto 8, con coordenadas, Norte: 2.360.570,52, Este: 4.621.306,13,*

pasando por los puntos 14 y 7; por el ORIENTE partiendo del punto 8 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 370,6 m hasta el punto 10, con coordenadas Norte: 2.360.234,37, Este: 4.621.458,46, pasando por el punto 9; por el SUR partiendo del punto 10 colindando con la señora MARIELA TORRES MONROY, en una distancia de 20,9 m hasta el punto 17, con coordenadas Norte: 2.360.232,61, Este: 4.621.437,70, pasando por los puntos del 11 y 16; por el OCCIDENTE partiendo del punto 17 colindando con el MISMO PREDIO, en una distancia de 370,5 m, cerrando en el punto 13 de partida y pasando por el punto 18.”

TERCERO: SE AUTORIZA a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., esto es la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales; la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

SEXTO: Se DISPONE la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 007-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, comunicada mediante oficio No 362 del 01 de septiembre de 2023, expedido por este Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica la suma de cinco millones setecientos setenta y ocho mil ochocientos pesos (\$5.778.800), conforme el dictamen pericial aportado con la demanda.

OCTAVO: SE ORDENA la entrega del título judicial a la sociedad demandada INGENIEROS

ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 811.041.604-6, por valor de cinco millones setecientos setenta y ocho mil ochocientos pesos (\$5.778.800).

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692b32d76ab26267088e1ffe95207b8ad2378b7943cd830143d976e9ce2400**

Documento generado en 12/12/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>